

**DECISION DE LA COMISION PARA LA SOLUCION DE
CONTROVERSIAS ENTRE CHILE Y ESTADOS UNIDOS
SOBRE EL CASO LETELIER MOFFITT.
11 DE ENERO DE 1992.**

1. El día 11 de junio de 1990 los Estados Unidos de América y la República de Chile llegaron al siguiente acuerdo:

1. Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República de Chile concuerdan en que existe entre sus Estados una disputa respecto de la responsabilidad por las muertes de Orlando Letelier y Ronni Moffitt en Washington, D.C., el 21 de septiembre de 1976.
2. El 12 de enero de 1989, Estados Unidos invocó el Tratado para la Solución de Controversias que puedan surgir entre Estados Unidos y Chile, el cual entró en vigencia el 19 de enero de 1916, para investigar y evacuar un informe sobre los hechos que rodearon las muertes de Orlando Letelier y de Ronni Moffitt en Washington, D.C. el 21 de septiembre de 1976.
3. Estados Unidos pidió a Chile, en representación de las familiar de Letelier Morel y Moffitt, el pago de una compensación sobre la base de que Estados Unidos considera al Estado de Chile como legalmente responsable, bajo el Derecho Internacional, por las muertes de Orlando Letelier y Ronni Moffitt, y los daños sufridos por Michael Moffitt. Sin admitir responsabilidad en la materia, el Gobierno de Chile, como una forma de facilitar la normalización de las relaciones con los Estados Unidos, está dispuesto a efectuar un pago, *ex-gratia*, sujeto a las disposiciones del párrafo 5, al Gobierno de los Estados Unidos de América, el que será recibido en representación de las familias de las víctimas.
4. Los Gobiernos de Estados Unidos y de Chile concuerdan en que el monto del pago *ex-gratia* deberá ser igual al que correspondería pagar si se hubiesen establecido responsabilidades, y deberá ser determinado por la Comisión establecida en el Tratado de 1914, en concordancia con el Compromiso anexo a este Acuerdo. Ambos Gobiernos acuerdan que, no obstante la invocación del Tratado de 1914 por los Estados Unidos el 12 de enero de 1989, y en vista del entendimiento ahora alcanzado, la única materia sometida a la Comisión será la determinación del monto de la compensación a pagar.
5. El Gobierno de Chile se compromete a pagar al Gobierno de los Estados Unidos, como un pago *ex-gratia*, el monto de la compensación que sea determinado por la Comisión. El Gobierno de Chile se compromete asimismo a efectuar el citado pago con la mayor prontitud posible y una vez que sean cumplidas las correspondientes exigencias legales, luego de la determinación de la Comisión.
6. Al momento de recibir el pago *ex-gratia* a que se refiere el Párrafo 5

de este Acuerdo, el Gobierno de los Estados Unidos considerará satisfecha la reclamación que hizo suya a través de la Nota Diplomática enviada al Gobierno de Chile el 18 de abril de 1988, así como toda otra posible reclamación civil del Gobierno de los Estados Unidos en relación a esta materia.

7. Este Acuerdo entrará en vigencia una vez que el Gobierno de los Estados Unidos sea notificado por el Gobierno de Chile de que se han completado los trámites que para este efecto establece la legislación chilena para que aquél entre en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, habiendo sido debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado este Acuerdo.

HECHO EN SANTIAGO, el día once de junio de mil novecientos noventa, en duplicado, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

2. El Compromiso anexo al Acuerdo anteriormente transcrito dice textualmente así:

1. Los Estados Unidos y Chile acuerdan convocar la Comisión establecida en el Tratado para la Solución de Controversias que puedan surgir entre Estados Unidos y Chile, de 1914, el cual entró en vigencia el 19 de enero de 1916.
2. La Comisión estará compuesta de la siguiente manera:
Hon. William Mulligan
Sir John Freeland
Sr. Francisco Orrego Vicuña
Sr. Julio María Sanguinetti Coirolo
Sr. Andrés Aguilar Mawdsley, Presidente
Cualquier vacante que se produzca en la Comisión será llenada de acuerdo con el Artículo II del Tratado.
3. La Comisión determinará el monto de la compensación que el Gobierno de Chile pagará, *ex-gratia*, al Gobierno de los Estados Unidos, en representación de los miembros de las familias afectadas por los asesinatos de Orlando Letelier y Ronni Moffitt en Washington, D. C. el 21 de septiembre de 1976, y por los daños personales sufridos por Michael Moffitt.
4. La Comisión determinará el monto del pago que debe ser efectuado por el Gobierno de Chile de acuerdo con los principios de Derecho Internacional aplicables, como si se hubiere establecido responsabilidades.
5. La Comisión determinará sus propias reglas de procedimiento, dentro de los marcos determinados por las Partes en este Compromiso.

6. Las presentaciones de las Partes a la Comisión, incluyendo todas las alegaciones y las pruebas en que ellas se fundamentan, deberán ser efectuadas sólo por escrito, y deberán permanecer confidenciales. No son necesarias las comparecencias personales.
 7. Una vez establecida la Comisión, las Partes deberán proceder de la siguiente manera:
 - a) Dentro del plazo de treinta días contado desde la entrada en vigencia de este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en su N^o 7, Estados Unidos expondrá su presentación ante la Comisión.
 - b) Dentro de los siguientes treinta días, el Gobierno de Chile presentará ante la Comisión sus observaciones a la presentación hecha por Estados Unidos, si las hubiere.
 - c) Dentro de los siguientes diez días, Estados Unidos podrá comentar las observaciones planteadas por el Gobierno de Chile.
 - d) Dentro de los siguientes diez días, el Gobierno de Chile podrá responder los comentarios presentados por Estados Unidos, si los hubiere.
 - e) Dentro del plazo de treinta días contados desde la última presentación a la Comisión hecha por cualquiera de las Partes, aquélla comunicará a éstas su determinación respecto del monto del pago *ex-gratia* que deberá realizar Chile.
 8. La Comisión comunicará su decisión a las Partes en una reunión, que será convocada para tales efectos en Washington, D. C., o en Santiago.
 9. Las Partes solicitarán los buenos oficios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al efecto de que facilite sus instalaciones para el trabajo de la Comisión.
3. El señor William Mulligan, originalmente designado por el Gobierno de Estados Unidos como miembro estadounidense de la Comisión, renunció por razones de salud y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado "Bryan-Suárez Mujica" y del Acuerdo celebrado el 11 de junio de 1990, fue sustituido por el señor Malcolm Wilkey.
4. Con este único cambio en su composición, la Comisión se instaló el día 4 de octubre de 1991 en el edificio sede de la Organización de los Estados Americanos en Washington, D. C., en acto en el cual estuvieron presentes el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, Embajador Joao Clemente Baena Soares y el Secretario General Adjunto, Embajador Christopher Thomas.
5. Estuvo también presente en este acto la Embajadora Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En vista de que este órgano de la OEA, a solicitud de las Partes facilitaría sus instalaciones para nuestro trabajo, se resolvió por unanimidad

designar a la Embajadora Márquez Secretaria de la Comisión.

6. En la primera sesión de trabajo, después de oír a los representantes de las Partes y con el objeto de facilitar y agilizar el procedimiento se acordó, entre otros puntos, que en el cómputo de los plazos fijados en el Compromiso no se contarían los días domingos ni tampoco el 25 de diciembre de 1991 y el 1º de enero de 1992.

7. En esa misma sesión el Agente de los Estados Unidos, Sr. Edwin Williamson, dentro del plazo previsto en el Compromiso, hizo formalmente entrega de la Presentación de ese país.

8. El 7 de noviembre de 1991, también dentro del plazo fijado en el Compromiso, el Gobierno de Chile hizo entrega por Secretaría del texto de sus observadores a la Presentación de los Estados Unidos. Tan pronto como fue recibido este documento, fue enviado por Secretaría a todos los miembros de la Comisión.

9. El día 19 de noviembre de 1991 se recibió por Secretaría el documento con los comentarios de los Estados Unidos a las observaciones del Gobierno de Chile.

10. Finalmente, el día 30 de noviembre de 1991 el Gobierno de Chile hizo entrega en Secretaría del documento que contiene sus observaciones a los comentarios de los Estados Unidos.

11. Estos dos últimos documentos, presentados igualmente dentro del plazo fijado por el Compromiso, fueron enviados por la Secretaría a todos los miembros de la Comisión tan pronto como se recibieron.

12. La Comisión se reunió nuevamente en esta ciudad de Washington, D. C., el día 6 de enero de 1992, en horas de la tarde, en las oficinas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tal como había sido acordado por sus miembros.

13. En esta reunión la Comisión llegó por unanimidad a la conclusión de que no le era posible dictar su decisión en la fecha prevista en el Compromiso, debido a la extensión de los documentos presentados por las Partes—433 páginas en total, sin contar los anexos—, la complejidad del asunto y el hecho de que el plazo de treinta (30) días para anunciar su decisión, establecido en el literal e) del párrafo 7 del Compromiso, coincidió en buena parte con el período de fiestas de Navidad y Año Nuevo.

14. Por carta del 7 de enero de 1992 la Comisión informó a los Estados Partes de esta situación y de su propósito de cumplir plenamente su mandato en el curso de la presente semana. Expresó, asimismo, su confianza en que ambos Estados no tuvieran objeciones que hacer.

15. Por nota fechada el día 9 de enero de 1992, el agente del Gobierno

ESTUDIOS INTERNACIONALES

de Chile, señor Guillermo Piedrabuena acusó recibo de esta comunicación y participó a la Comisión que su Gobierno no tenía objeciones que hacer a esta prórroga.

16. Por su parte, por nota del 10 de enero de 1992, el señor Edwin Williamson, agente del Gobierno de Estados Unidos, informó que su Gobierno no tenía objeciones que hacer a esta prórroga.

17. La Comisión, en su sesión del día 6 de enero en horas de la tarde, y en las sesiones celebradas en la mañana y en la tarde de los días 7, 8, 9 y 10 de enero y; por último, en la mañana del día 11 de enero de 1992, consideró detenidamente la documentación que le fue sometida por las Partes.

18. Como resultado de estas deliberaciones, la Comisión ha llegado por unanimidad al acuerdo que se expone a continuación:

19. Antes de entrar en la determinación precisa de las indemnizaciones a pagar a los miembros de la familia Letelier y Moffitt que más adelante se mencionan individualmente, la Comisión cree conveniente indicar los criterios generales que ha tenido en cuenta para fijar el monto de estas indemnizaciones.

20. Es necesario recordar ante todo que de conformidad con el párrafo 4 del Compromiso, la Comisión ha de determinar el monto del pago *ex-gratia* que debe ser efectuado por el Gobierno de Chile de acuerdo con los principios de derecho internacional aplicables, como si se hubiere establecido responsabilidades.

21. A este respecto y como regla general, puede tomarse la sentencia dictada por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la Fábrica Chorzow (Chorzow factory case PCIJ serie A N^o 17) citado por Estados Unidos y Chile en sus respectivos escritos, cuya parte pertinente dice textualmente así: "La reparación debe, hasta donde sea posible, borrar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que en toda probabilidad hubiese existido si el acto no hubiese sido cometido."

22. La Comisión ha tenido también presente la necesidad de aplicar las mismas reglas a los familiares de Orlando Letelier y de Ronni Moffitt sin diferencia alguna en razón de su nacionalidad.

23. Es de señalar que la Comisión ha seguido en el examen de la situación de cada uno de los beneficiarios de estas indemnizaciones los mismos criterios. En cada uno de estos casos, la Comisión ha examinado la pérdida de apoyo financiero y de servicios y los daños materiales y morales sufridos por cada uno de los familiares reclamantes. La Comisión ha examinado asimismo en cada caso la procedencia de los gastos reclamados.

24. En lo que respecta a intereses, la Comisión ha considerado que en

virtud de que las indemnizaciones a pagar por los conceptos antes indicados se han expresado a su valor actual es innecesaria una determinación por este concepto.

25. Hechas estas consideraciones generales, es necesario pasar a la determinación precisa de las sumas que a juicio de la Comisión debe pagar el Gobierno de Chile a los distintos reclamantes.

26. Empezaremos por la familia Letelier y analizaremos en primer término el monto de la indemnización que corresponde pagar por concepto de la pérdida del apoyo financiero sufrida por la viuda e hijos del señor Letelier.

27. Para calcular la cifra correspondiente a esta partida, la Comisión ha tenido en cuenta lo que ha considerado como hipótesis más probable sobre la actividad que pudiera haber tenido el señor Letelier si su vida no se hubiese visto interrumpida por el asesinato de que fue víctima.

28. La Comisión examinó varias hipótesis: La posibilidad de que el señor Letelier hubiese continuado en el Institute for Policy Studies (en lo sucesivo mencionado como "IPS") por el resto de su vida de trabajo; de que en algún momento, a la luz de sus experiencias previas, hubiese cambiado a una carrera como banquero internacional; y, de que hubiese regresado a Chile en 1990 al restaurarse el gobierno democrático allí, emprendiendo desde ese momento una carrera en el servicio público chileno en algún alto cargo como Ministro de Estado, Embajador o Senador.

29. Al alcanzar sus conclusiones en este aspecto, la Comisión tomó en cuenta el sueldo y beneficios adicionales que el señor Letelier habría recibido desde 1976 hasta 1990 a lo menos del IPS así como las sumas que habría recibido en ese período por continuar enseñando cursos en la American University. También tomó en cuenta los montos que se le habrían pagado como sueldo y pensión de retiro por el resto de su expectativa de vida (hasta el año 2007) si hubiese retornado a Chile en 1990 y trabajado en el servicio público en alguno de los cargos anteriormente mencionados. No se han incluido ingresos de otras fuentes, como conferencias, presentaciones públicas o publicaciones, porque se consideró que había una base insuficiente para establecer ese ingreso en estos casos. Tampoco la Comisión ha incluido una compensación por los servicios hogareños prestados por el señor Letelier porque consideró que esas actividades en su caso correspondían más a la naturaleza de una ocupación parcial a la cual no cabría atribuirle un valor monetario.

30. Teniendo en cuenta las incertidumbres que rodean cualquier esfuerzo de predecir el curso que hubiese tomado la vida del señor Letelier, la Comisión decidió a la luz de todas estas circunstancias otorgar un millón doscientos mil dólares (US\$1.200.000) como compensación por la pérdida

de apoyo financiero sufrida por la señora Isabel Morel de Letelier y sus hijos como resultado del asesinato del señor Orlando Letelier.

31. Por concepto de daños morales, la Comisión ha resuelto acordar ciento sesenta mil dólares (US\$160.000) a la señora Isabel Morel de Letelier y ochenta mil dólares (US\$80.000) a cada uno de los cuatro hijos del matrimonio, a saber: Christian, Francisco, José I. O. y Juan Pablo. Para la fijación de estas indemnizaciones, la Comisión ha tenido en cuenta, a título de comparación, las cantidades otorgadas por este concepto por órganos jurisdiccionales del sistema interamericano y las dictadas también en los últimos años por tribunales arbitrales o judiciales. Naturalmente, al hacer estas comparaciones se han tenido en cuenta las diferencias que existen entre los distintos casos que han servido de orientación para la fijación de estos montos.

32. Por último, la Comisión decide otorgar a la señora Isabel Morel de Letelier, a título de reembolso de gastos médicos por problemas de salud consecuencia del atentado, la cantidad de diez y seis mil cuatrocientos dólares (US\$16.400.00).

33. Pasa ahora la Comisión a determinar el monto de las indemnizaciones a pagar al señor Michael Moffitt y a los señores Murray e Hilda Karpen, viudo y padres de la señora Ronni Moffitt, respectivamente.

34. Por concepto de pérdida del apoyo financiero resultante de la muerte de su esposa, la Comisión acuerda al señor Michael Moffitt la suma de doscientos treinta y tres mil dólares (US\$233.000). Para llegar a esta cifra, la Comisión ha tenido en cuenta que dada la juventud y la corta experiencia laboral de la señora Ronni Moffitt, resulta difícil hacer proyecciones de sus ingresos probables que puedan considerarse plenamente confiables. Es evidente que en este caso el factor especulativo es mucho mayor que en el caso anterior. Ha tenido también en cuenta la Comisión el hecho de que el señor Moffitt se volvió a casar y por consiguiente a partir de la fecha del nuevo matrimonio no podría razonablemente pretender haber sufrido una pérdida por concepto de la participación en los gastos domésticos comunes de los ingresos de su primera esposa. Se ha tomado sin embargo en cuenta, aun cuando por un período limitado, la contribución que muy probablemente habría hecho la señora Ronni Moffitt por concepto de servicios en el hogar.

35. Por concepto de daños morales, la Comisión ha considerado que si bien puede distinguirse entre el daño moral sufrido personalmente por el señor Michael Moffitt por el hecho de haber sido una las víctimas del atentado en el cual sufrió lesiones personales, y el daño causado por la pérdida de su esposa, es prácticamente imposible asignarle un valor separa-

do a uno y otro. Por esta razón, la Comisión ha decidido acordar por estos conceptos doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000) en total.

36. La Comisión acuerda también reembolsar al señor Michael Moffitt la suma de doce mil dólares (US\$12.000) por sus gastos directos.

37. Finalmente, la Comisión ha de considerar las reclamaciones por concepto de daños sufridos por el señor Murray Karpen y su esposa Hilda Karpen, padres de la señora Ronni Moffitt.

38. La Comisión estima que no está a su juicio suficientemente demostrado que la causa directa de los trastornos de salud que sufre el señor Murray Karpen es el atentado en que pereció su hija. Por esta razón, la Comisión considera que los daños sufridos por ambos padres son de carácter moral y que no cabe hacer diferencias a este respecto entre uno y otro. La Comisión estima que el monto de la indemnización a pagar por este concepto a Murray y a Hilda Karpen en conjunto es de trescientos mil dólares (US\$300.000).

39. La Comisión acuerda igualmente a los esposos Karpen la cantidad de veinte mil dólares (US\$20.000) por concepto de gastos médicos y otros gastos directos.

40. La Comisión ha considerado apropiado otorgar una compensación por gastos especiales que han tenido que hacer las familias conjuntamente como consecuencia de los trágicos hechos que han dado lugar a este caso, la cual se ha fijado en la suma de cien mil cuatrocientos noventa y dos dólares (US\$100.492).

41. En la consideración de la indemnización por concepto de daños morales la Comisión ha tenido presente los significativos pasos que el Gobierno y el Congreso de Chile han emprendido para remediar los problemas de derechos humanos, así como los esfuerzos que se han realizado para otorgar una reparación financiera en el plano nacional a las familias de las víctimas.

42. Al acordar estas indemnizaciones, la Comisión desea dejar constancia de su entendimiento de que todas las reclamaciones pendientes en contra del Estado de Chile han sido consideradas satisfechas tanto por el Gobierno de los Estados Unidos, en conformidad al párrafo 6 del acuerdo del 11 de junio de 1990, como por las familias y que, por consiguiente, ninguna otra reclamación podrá presentarse en esta materia en contra de Chile, ya sea ante tribunales nacionales o en procedimientos internacionales.

43. Todas las cifras indicadas anteriormente alcanzan a un monto total de dos millones seiscientos once mil ochocientos noventa y dos dólares (US\$2.611.892), que es la cifra final que deberá pagar por concepto de

ESTUDIOS INTERNACIONALES

indemnizaciones el Estado de Chile.

44. En Washington, el día 11 de enero de 1992, se firman en este acto ocho ejemplares del mismo tenor de la presente decisión, uno para cada uno de los miembros de la Comisión y de los agentes de los Gobiernos de Chile y Estados Unidos de América y uno que permanece depositado en la Secretaría de la Comisión. De este documento se suscriben los respectivos textos en inglés y español, los que deben considerarse ambos como auténticos.

45. Se hace constar finalmente que el Profesor Francisco Orrego Vicuña ha emitido una opinión concurrente con el fallo de esta Comisión que se adjunta a este documento.

Andrés Aguilar Mawdsley
Presidente

Julio María Sanguinetti

John Freeland

Francisco Orrego Vicuña

Malcolm Wilkey

OPINION SEPARADA CONCURRENTENTE DEL PROFESOR FRANCISCO ORREGO VICUÑA

El Comisionado que suscribe concuerda con la decisión alcanzada unánimemente por la Comisión establecida en los términos del tratado de 1914 para la solución de controversias que puedan ocurrir entre Chile y los Estados Unidos, a la cual fue sometida la presente controversia por el Acuerdo y Compromiso firmado por los dos Gobiernos el 11 de junio de 1990. Hay, sin embargo, algunos puntos de derecho y de opinión que deben explicarse por medio de esta opinión separada a la luz del estado actual del derecho internacional en materia de compensación por daños derivados de la pérdida de vida o daños físicos a las personas. El Comisionado que suscribe no quisiera por cierto sugerir que la opinión de sus colegas en la Comisión sobre todos los aspectos del razonamiento y de las conclusiones es la misma, pues naturalmente hubo opiniones diferentes sobre muchos puntos discutidos.

1. Distinguiendo los principios aplicables en materia de derechos humanos

Debe observarse desde el comienzo de que quizás no haya nada más delicado en materia de decisiones en el derecho internacional que establecer los daños relativos a la pérdida o daños físicos a las personas.

Después de una larga línea de decisiones concordantes ha sido bien establecido que la vida humana no puede ser materia de evaluación, sino únicamente puede ser materia de compensación el daño económico y el sufrimiento moral de la familia, así como otros aspectos relacionados.¹

Con este fin el derecho internacional ha desarrollado un conjunto de principios separados y distintos que son diferentes de aquellos que se aplican a la compensación por daños a la propiedad o intereses económicos que por su propia naturaleza pueden ser evaluados. Mientras los primeros se relacionan estrechamente con el derecho de los derechos humanos, los segundos pertenecen en general al derecho de las relaciones económicas internacionales.

Esta distinción recientemente ha resultado más marcada como consecuencia de importantes decisiones alcanzadas por tribunales internacionales.² La decisión de esta Comisión en el presente caso no constituye una

¹F.V. García Amador, *The changing law of International Claims*, 1984, Vol. II, Chapter VIII: "The reparation of injuries", pp. 559-613. Para una versión española anterior véase *Principios de Derecho Internacional que Régimen la Responsabilidad*, 1963, pp. 409-501.

²Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia sobre Indemnización del 21 de julio de 1989; y *Caso Godínez Cruz*, Sentencia sobre Indemnización del 21 de julio de 1989. Para comentarios sobre estos casos véase Juan E. Méndez and José Miguel Vivanco, "Disappearance and the Inter-American Court: Reflections on a litigation Experience", *Hamline Law Review*, Vol. 13, 1990, pp. 507-577.

excepción a esta tendencia. Debido a los diferentes principios y criterios aplicables en cada una de estas áreas del derecho, las conclusiones alcanzadas bajo un conjunto de normas no necesitan ser las mismas que podrían alcanzarse bajo otro conjunto de normas en un caso diferente. Los criterios y métodos de evaluación, el problema relativo al pago de intereses y otras cuestiones de esta naturaleza pueden enfocarse diferentemente y llevar a resultados diferentes en cuanto al nivel de compensación a la luz de la diferente naturaleza de las controversias y casos involucrados.

2. Abriendo nuevas fronteras al derecho internacional

La naturaleza humanitaria del presente caso se encuentra bien reflejada en un punto que constituye una importante innovación en cuanto a los requisitos tradicionales del derecho internacional en materia de reclamaciones internacionales y de protección diplomática.³ La nacionalidad chilena o doble nacionalidad de algunas de las personas protegidas por el gobierno de los Estados Unidos no fue suscitada como un obstáculo para la solución de las reclamaciones correspondientes por el Acuerdo del 11 de junio de 1990, lo que en el hecho significa que las preocupaciones humanitarias han prevalecido sobre los requisitos tradicionales mencionados. En la opinión del Comisionado que suscribe este es un gesto muy positivo de parte del Gobierno chileno que abre un nuevo campo en el derecho internacional. Tampoco el agotamiento previo de los recursos internos ha sido exigido por el Acuerdo mencionado anteriormente, aspecto que siempre puede ser exceptuado con más facilidad en acuerdos de esta naturaleza.

Por otra parte, debe observarse que la protección diplomática otorgada por el gobierno de los Estados Unidos tiene también una naturaleza especial, puesto que ese Gobierno no está sustituyendo el interés de las familias protegidas por el suyo propio en los términos de la presunción tradicional del derecho internacional. Simplemente está actuando en representación de esas familias y ha sido por tanto desprovisto del elemento discrecional y de la capacidad de subrogación contenido en esas normas tradicionales.

Importantes efectos jurídicos emanan de este papel de representación. Recibiendo el pago *ex-gratia* los Estados Unidos considerará satisfecha la reclamación que hizo suya, así como toda otra posible reclamación civil del gobierno de los Estados Unidos en relación a esta materia. Ello significa, en primer lugar, que este último gobierno junto con poner punto final a la actual reclamación que hizo suya está renunciando a cualquier otra reclamación civil que pudiera surgir de esta materia. También significa que las familias

³Sobre los requisitos tradicionales del derecho internacional y las tendencias de evolución véase C.F. Amerasinghe, *State responsibility for injuries to aliens*, 1967, particularmente pp. 56-64; y Brigitte Bollecker-Stern, *Le préjudice dans la théorie de la responsabilité internationale*, 1973, especialmente pp. 106-260.

involucradas están impedidas de plantear toda otra reclamación o acción contra el Estado de Chile o cualquiera de sus organismos, puesto que la reclamación que hizo suya el gobierno mandatario se declara satisfecha. La decisión de esta Comisión ha alcanzado una clara conclusión a este respecto. Ello no prejuzga acerca de las reclamaciones o acciones civiles que esas familias puedan presentar en Chile o en otro país respecto de individuos o entidades que en algún momento pudieran ser condenadas como resultado de los procesos e investigaciones de los trágicos acontecimientos que dieron lugar a este caso. Tampoco prejuzga esta conclusión acerca de cualquier acción de este tipo que pudiera ser ejercida por el Estado chileno en esa eventualidad.

3. La naturaleza de la compensación *ex-gratia*

El debate público que se suscitó en Chile con motivo de la aprobación parlamentaria y ratificación del Acuerdo del 11 de junio de 1990, planteó algunos problemas que necesitan ser considerados con el fin de comprender correctamente la naturaleza de los compromisos adquiridos por ambos gobiernos y su relación con el trabajo y decisión de esta Comisión.

Se ha argumentado en primer lugar que el compromiso de pagar una compensación *ex-gratia* sin que previamente se haya establecido por los tribunales la responsabilidad correspondiente prejuzga sobre el problema de tal responsabilidad. En el derecho internacional el concepto mismo de una compensación *ex-gratia* ha sido claramente aceptado y practicado precisamente para evitar el reconocimiento de una obligación jurídica en la materia. En consecuencia, no hay reconocimiento expreso o implícito de responsabilidad o de responsabilidad civil por la parte que efectúa el pago. La única fuente de obligación jurídica relativa a ese pago es la decisión adoptada por esta Comisión. La parte reclamante puede tener un punto de vista diferente, pero ello no altera en absoluto el mandato de la Comisión para determinar únicamente el monto de la compensación *ex-gratia* que debe pagarse como tampoco obliga a la otra parte en modo alguno, como fue claramente expresado por el Senado chileno al otorgar su aprobación a este Acuerdo.⁴ En esta misma perspectiva, debe observarse que el acuerdo de efectuar un pago *ex-gratia* "igual al que correspondería pagar si se hubiesen establecido responsabilidades", que también ha sido controvertido en el debate arriba mencionado, se refiere únicamente a la cuestión de cómo determinar el *quantum* de la compensación y de ninguna manera tiene una incidencia en el fundamento del título jurídico. En este entendimiento esta referencia ha sido hecha con frecuencia en acuerdos que tratan de pagos *ex-gratia* en el derecho internacional.

⁴Senado de Chile, "Oficio a la Cámara de Diputados del 3 de julio de 1991", en: Cámara de Diputados, sesión 15, jueves 4 de julio de 1991, 1505.

4. La inmunidad soberana salvaguardada

Un segundo problema que ha sido controvertido en Chile se refiere al argumento de que el Acuerdo del 11 de junio de 1990 involucra la aceptación indirecta de la decisión dada por la Corte Distrital del Distrito de Columbia el 5 de noviembre de 1980, y de que en consecuencia la inmunidad soberana habría sido ignorada o contravenida. El mismo resultado, se argumenta, surge del ejercicio de la protección diplomática en este caso. Este Comisionado debe expresar su desacuerdo respecto de tales argumentos. El procedimiento ante una Comisión Internacional ha sido instituido precisamente porque la inmunidad soberana fue salvaguardada y ningún tribunal extranjero podría ejercer válidamente jurisdicción respecto del Estado chileno. Esa Comisión internacional obviamente no tiene relación alguna con cualquier tribunal extranjero nacional. Más aún, es precisamente en el ejercicio de su soberanía que Chile aprobó el Acuerdo del 11 de junio de 1990. El ejercicio de la protección diplomática también viene a confirmar esta conclusión del Comisionado que suscribe, puesto que una reclamación internacional ha sido presentada en la imposibilidad de someter al Estado chileno a la jurisdicción de los tribunales de Estados Unidos. Desde este punto de vista, la inmunidad soberana de Chile ha sido salvaguardada y los procedimientos ante la Comisión Internacional fueron posibles sólo sobre la base del acuerdo voluntariamente alcanzado por los dos gobiernos en la materia. El entendimiento del Senado mencionado anteriormente es también muy claro en estos puntos.⁵

5. Una controversia genuina

Este Comisionado lamenta tener que referirse a un tercer tipo de argumento, que sin duda es el fruto de la pasión pero que no puede pasar incontrovertido. Se ha argumentado que los procedimientos ante esta Comisión constituyen un tipo de juicio simulado pues el Estado chileno habría aceptado la reclamación de antemano. Nada podría estar más lejos de la verdad y es ofensivo para ambos gobiernos y para los miembros de la Comisión. Este Comisionado puede testimoniar acerca de la capacidad profesional con que ambas partes han presentado su punto de vista y acerca del hecho de que todo punto de derecho y de hecho relevante ha sido controvertido con precisión por las partes durante los procedimientos ante esta Comisión, incluyendo el monto de la compensación y los criterios para su determinación.

6. Inaceptabilidad de daños punitivos

Los principios del derecho internacional aplicables en materia de compensación por daños por muerte o daños físicos a las personas son lo suficiente-

⁵*Ibid.*

mente claros y han sido clarificados de manera importante como resultado de los trabajos de los autores del derecho internacional, numerosas decisiones y práctica diplomática.⁶ No es esta la ocasión para explicar estos principios sino simplemente para llamar la atención acerca de algunos problemas relevantes de interés para la decisión del presente caso.

Debe en primer lugar reiterarse que el derecho internacional no ha aceptado como uno de sus principios la cuestión de los daños punitivos.⁷ Si bien este tipo de daños no ha sido reclamado en este caso, el problema es si acaso una reclamación por un monto de compensación excesivo o desproporcionado puede llevar a un efecto similar, esto es, el castigo o represión del Estado demandado. El Comisionado que suscribe es de la opinión de que este sería claramente el caso independientemente de que la reclamación se titule como punitiva o de otra manera. Resulta así que una reclamación que involucre un resultado de esa naturaleza no encontraría justificación y sería enteramente contraria a los principios del derecho internacional. Este Comisionado se complace en concurrir en la decisión de la Comisión estableciendo un monto de compensación que no es excesivo ni desproporcionado.

7. Carácter remoto y relación causal del daño: distinción básica

Debe observarse enseguida que el derecho internacional, como los derechos nacionales, establece una distinción básica entre el carácter remoto del daño y la proximidad que pueda asociarse con las consecuencias naturales y causales de un acto.⁸ Mientras el primer tipo de daño no es habitualmente materia de compensación, a menos que intervengan circunstancias específicas muy especiales, aquellos que involucran proximidad son materia de compensación. En este sentido el derecho internacional no descansa tanto en la distinción entre daños directos o indirectos como en el hecho de que ellos sean "próximos" y no "remotos".

No puede haber ninguna duda acerca del hecho de que el derecho internacional otorga compensación por la pérdida de ingreso de las familias de las víctimas que sea razonablemente previsible, a la vez que exige la prueba de la proximidad y excluye los daños remotos. Ello significa en la

⁶Véase en general Marjorie M. Whiteman, *Damages in International Law*, 1937, p. 637 et seq.; George T. Yates III, "State responsibility for nonwealth injuries to aliens in the postwar era", en: Richard B. Lillich (ed.), *International Law of State Responsibility for Injuries to Aliens*, 1983.

⁷Clyde Eagleton, *The responsibility of States in International Law*, 1928, pp. 185-197, particularmente pp. 190-191; Eduardo Jiménez de Aréchaga, *Derecho Internacional Público*, 1989, Vol. IV, capítulo III: "Responsabilidad Internacional del Estado", pp. 33-89, especialmente pp. 64-65.

⁸Ian Brownlie, *System of the Law of Nations, State responsibility*, Part I, 1983, pp. 224-225.

práctica de que la pérdida de ingreso a ser compensada debe determinarse a la luz de las actividades específicas que las víctimas tenían al tiempo de su fallecimiento y las condiciones y expectativas que razonablemente derivaran de ello. Una pérdida de ingreso remota o especulativa que no pueda ser vinculada a estas actividades y condiciones debe ser excluida de la determinación de la compensación.

Este problema es de particular relevancia para la determinación del monto de la compensación en este caso, puesto que involucra la necesidad de excluir escenarios remotos relativos a la carrera de una de las víctimas y retener aquellas otras actividades que resultan compatibles con el criterio de proximidad. En vista de las actividades políticas que la víctima desempeñaba al momento de su fallecimiento y de la prominencia que una figura pública de su posición sin duda habría alcanzado en Chile como Parlamentario, Ministro de Estado u otra alta función pública similar, es sólo natural considerar que este tipo de trabajo habría prevalecido durante su probable estadía en los Estados Unidos posteriormente al reincorporarse a la vida política chilena. Consideraciones diferentes se aplican por cierto a la carrera prospectiva de otra de las víctimas en el ámbito de los servicios secretariales en los Estados Unidos.

8. Un enfoque no discriminatorio

Estas consideraciones también se refieren al problema de si acaso podría haber una situación de discriminación en el otorgamiento de compensación en el presente caso al comparársele con el monto de compensación que el Congreso chileno ha considerado para las víctimas de situaciones de derechos humanos en Chile, que es considerablemente menor. El problema no es que los criterios establecidos por los principios del derecho internacional puedan ser enteramente diferentes de aquellos que se aplican dentro de los sistemas jurídicos nacionales, puesto que en el hecho los tribunales internacionales aplican con frecuencia principios generales del derecho y experiencias derivadas del derecho interno.⁹ El problema es más bien que en los enfoques del derecho comparado el monto de compensación que resulta será en muchos casos más alto que aquél que puede ser considerado por un Estado individualmente en el contexto de situaciones masivas de derechos humanos y la consiguiente carga financiera que tendrá que ser soportada por un Estado que cuenta con recursos limitados.

El problema, por lo tanto, no puede enfocarse desde el punto de vista de una intención discriminatoria, sino desde el punto de vista de que hay aquí diferentes realidades acerca de la manera y alcance como el mismo Estado puede satisfacer en la práctica las varias reclamaciones de compensación. Más aún, los criterios de compensación internos de Chile no han pasado

⁹*Ibid.*, pp. 222-227

desapercibidos a esta Comisión. El monto de la compensación por la pérdida de ingreso en el caso del Señor Orlando Letelier puede compararse en general al ingreso que un alto funcionario del Estado habría obtenido en Chile a partir de su regreso a la vida política chilena. Otros factores, incluyendo su estadía en los Estados Unidos, se han tenido por cierto en cuenta para llegar a esta determinación. La pérdida de ingreso también ha sido determinada en el caso de la señora Moffitt a la luz de la prueba de proximidad apropiada a sus propias actividades y condiciones.

9. La compensación de daños morales

La compensación de daños morales está también correctamente incluida entre los principios importantes del derecho internacional en la materia. Siendo este daño de carácter no material por su propia naturaleza la determinación del monto de la compensación es una cuestión sumamente difícil, que exige que tanto los criterios de la justicia como de la razonabilidad sean tomados en cuenta.

En este punto debe observarse que el Estado chileno ha dado importantes pasos para satisfacer la dimensión moral de las situaciones de derechos humanos que ha tenido que tratar. El hecho de que el Jefe del Estado haya pedido perdón a las familias de las víctimas, de que se haya ordenado una investigación no judicial por medio de la creación de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de que se haya solicitado al Congreso la aprobación de legislación sobre compensación, y de que se haya procesado ante los tribunales chilenos a aquellos individuos que aparecen penalmente comprometidos en el presente caso, son todas indicaciones de que el Estado chileno no ha sido indiferente ante los problemas morales involucrados en esta materia. Esta actitud positiva ciertamente tiene una influencia en la determinación de la compensación por daños morales.

En varios casos decididos a la luz del derecho internacional la sentencia misma ha sido considerada como una forma de satisfacción. La situación en este caso es un tanto diferente puesto que la Comisión sólo tiene el poder de determinar el monto de la compensación y no de establecer ninguna forma de responsabilidad, que es habitualmente la base de aquella satisfacción. El hecho de que esta compensación se asocie con un pago *ex-gratia* hace una diferencia importante respecto del efecto de la decisión en el problema de la satisfacción. Más aún, la cuestión de la satisfacción surge no en relación a individuos sino en relación a otro Estado que pudiera haber sido ofendido por un acto ilícito. Este no es el caso ahora bajo consideración puesto que, como se explicó anteriormente, el gobierno de los Estados Unidos está interviniendo en representación de las familias y no en representación de su propio interés. El hecho de que el Gobierno chileno haya aceptado efectuar un pago *ex-gratia* por el Acuerdo del 11 de junio de 1990, sin embargo, es relevante para la relación respecto de aquellas familias y puede ser considerado como el equivalente de una satisfacción en esta otra relación.

10. Aplicación de otros principios del derecho internacional

La decisión alcanzada por esta Comisión ha establecido diferentes niveles de compensación para cada categoría de miembro de las familias respectivas, lo que también está de acuerdo con las decisiones de tribunales internacionales y toma en cuenta el factor de la dependencia económica y otros factores que deben ser tratados de manera diferente en casos también diferentes.

Además de la pérdida de ingresos y de daños morales que corresponden a los principios del derecho internacional, la Comisión ha sido llamada a determinar el monto de la compensación por daños personales sufridos por el señor Michael Moffitt. En este punto la distinción fundamental que hacen los principios del derecho internacional es si acaso tales daños llevan a una inhabilidad temporal o a un impedimento permanente de la víctima. Afortunadamente sólo consecuencias temporales fueron sufridas por la víctima y el monto de la compensación ha sido establecido correspondientemente.

Otro problema que necesita ser examinado a la luz de los principios del derecho internacional es si acaso deben también compensarse otros gastos. Los gastos médicos, que en este caso están en general representados por el tratamiento psicológico, en general se encuentran cubiertos por la compensación del daño moral, que se refiere a este tipo de sufrimiento no material y su tratamiento. Los gastos razonables y moderados han sido aceptados por esta Comisión en cuanto al otorgamiento de compensación. Los honorarios de abogados y otros gastos relativos a la preparación del caso sólo pueden ser considerados ante esta Comisión y no con procedimientos relacionados con los procedimientos ante esta Comisión y no con procedimientos previos que son enteramente separados. Un vínculo directo de este tipo no ha sido claramente establecido en el presente caso en opinión del suscrito.

11. El problema de los intereses en el derecho internacional

Un último punto fundamental de relevancia relativo a los principios del derecho internacional debe ser explicado: el problema de los intereses. Mientras el derecho internacional normalmente provee el pago de intereses en caso de daños que por su naturaleza misma puedan ser evaluados, especialmente en el caso de pérdidas de propiedad, el enfoque en casos de muerte o daños personales es diferente puesto que, como es explicó anteriormente, éstos no pueden ser materia de evaluación en los mismos términos. Esta distinción fue bien hecha por el Juez Parker en 1923 con ocasión de la Decisión Administrativa número III de la Comisión Mixta de Reclamaciones entre Estados Unidos y Alemania, en cuanto no sería precedente el pago de intereses como parte de una sentencia en las así llamadas reclamaciones de responsabilidad, esto es, "reclamaciones por pérdidas basadas en daños personales, muerte, maltrato de prisioneros de guerra, o actos dañinos a la salud, la capacidad de trabajo, o el honor", puesto que éstos involucran una pérdida no líquida o su monto no puede ser establecido

por un mero cálculo.¹⁰ En vista de esta distinción y teniendo presente que además en el caso de un pago *ex-gratia* no hay obligación de pagar previa a la decisión de la Comisión, el otorgamiento de intereses no encontraría justificación.

12. Resguardando la justicia por medio del imperio del derecho

Si se comparan las decisiones contemporáneas en materia de compensación por muerte o daño personal, podrá observarse que naturalmente el monto de la compensación variará de caso en caso a la luz de sus circunstancias específicas, pero también podrá observarse que el razonamiento jurídico conducente a esas determinaciones es generalmente coincidente. La presente decisión de esta Comisión está también de acuerdo con la línea principal de la opinión jurídica que emana de estos precedentes.¹¹

A la luz de todas estas consideraciones el Comisionado que suscribe se complace en tener una opinión concurrente con la decisión de la Comisión. Al mismo tiempo este Comisionado desea expresar su convencimiento de que se ha hecho justicia en el caso sometido, a la vez que se han seguido estrictamente los principios y criterios del derecho internacional según son aplicables a dicho caso.

Profesor Francisco Orrego Vicuña
Comisionado

11 de enero de 1992

¹⁰Ladislav Reitzel, *La réparation comme conséquence de l'acte illicite en Droit International*, 1938, p. 195; Richard B. Lillich, "Interest in the Law of International Claims", *Essays in Honour of Voitto Saario*, 1983, pp. 52-59.

¹¹Para decisiones y práctica contemporánea véase en general Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencias cit., nota 2 supra; *U.S.S. Vincennes* (1988), U.S. offer of compensation; *Rainbow Warrior* (1985), Compensation to the Families, 74 *International Law Reports* (1987), pp. 241-277, en pp. 267-268; Commission Européenne des Droits de l'Homme, Requête N°5961/72 *Amekrane contre Royaume-Uni*, Rapport de la Commission, 19 Juillet 1974; *U.S.S. Liberty*, (1967); y véase también en general Yates, *loc. cit.*, nota 6 supra.